

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.-PRÓRROGA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ¿ES INSCRIBIBLE LA ESCRITURA DE PRÓRROGA DE DICHA SOCIEDAD OTORGADA A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE EXPIRAR EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA COMPAÑÍA, SI BIEN EL ACUERDO PARA PRORROGARLA FUÉ ADOPTADO EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA DURANTE LA VIGENCIA DEL REFERIDO PLAZO? TRACTO SUCESIVO.-EXCEPTO SI SE TRATARE DE BUQUES, NO CABE EQUIPARAR EN ESTA MATERIA EL REGISTRO MERCANTIL AL DE LA PROPIEDAD.

Resolución de 21 de marzo de 1947. ("B. O." de 26 de abril.)

El 22 de octubre de 1945, ante el Notario de Aracena D. José Sánchez Somoano, comparecieron don D. M. M., don A. P. D. y don I. R. P. y, en lo esencial, expusieron: que por escritura de 30 de julio de 1940, autorizada por el mismo Notario, los tres nombrados comparecientes y don A. M. D., don R. M. M., don J. R. de la O. G., don V. D. G., don V. A. A., don M. del C. R., y don J. C. S. constituyeron, para la explotación de la industria de chacinería, una Sociedad mercantil de responsabilidad limitada con la denominación de "La Industrial Chacinera"; que el capital social fué de 220.000 pesetas, totalmente desembolsadas; que los Estatutos cuarto y décimo de la repetida Sociedad son del tenor siguiente: "La Sociedad se constituye por el tiempo que media entre el día de hoy, fecha de su constitución, y en el que empieza a actuar, y el día 30 de septiembre de 1945. Podrá, no obstante, acordar su prórroga o ser disuelta con anticipación a la fecha de la expiración, siempre que lo acordaren por unanimidad los socios. La Sociedad no será disuelta por fallecimiento, interdicción, quiebra o

bancarrota de un socio. En caso de fallecimiento de uno de ellos, la Sociedad continuará con sus herederos o representantes. Si éstos no quisieran continuar en la Sociedad, vendrá ésta obligada a devolver la participación que a tales señores corresponda, en unión del beneficio obtenido por dicha parte, en el plazo de tres meses, que empezará a contarse desde el día en que los herederos lo soliciten"; que la Sociedad se inscribió oportunamente en el Registro Mercantil; que posteriormente el socio don J. C. cedió su participación de 5.000 pesetas en el capital de la Compañía, por partes iguales, a favor de los demás socios, con el conocimiento y aprobación de la Sociedad; que el socio don A. M. cedió 20.000 pesetas del capital social a favor de los demás socios, y en las mismas condiciones que la otra cesión; que don R. M. M. falleció el 21 de agosto de 1940 bajo testamento, del cual dió fe el Notario de Aracena D. Fernando Hernández Agero el mismo día de la muerte, y en el cual legó a su esposa el usufructo del tercio de libre disposición e insituyó herederos por igual a sus hijos J., R y C., sin perjuicio de la legítima de la viuda, doña C. D.; que no se hizo escritura particional, y la participación social del finado corresponde hoy a sus nombrados viuda e hijos; que como éstos son menores de edad, están representados por su madre, que continúa viuda y ejerce la patria potestad sobre los menores; que a consecuencia de lo expuesto, los únicos intercados en la Compañía son los tres comparecientes y don J. R. de la O., don V. A. A., don M. del C., la viuda e hijos de don R. M., don V. D., don D. M. M. y don A. M. D., cuyas participaciones totalizan el capital social de 220.000 pesetas; que el 28 de septiembre de 1945 se celebró Junta general extraordinaria, a la cual concurrieron todos los socios y en la cual se acordó por unanimidad, con arreglo a lo determinado por los Estatutos, prorrogar el tiempo de la duración de la Sociedad en cincuenta años, y también de modo unánime se facultó a los tres comparecientes para formalizar la correspondiente escritura pública; que, mediante certificación del acta de dicha Junta general, expedida el mismo dia de su celebración por el Secretario, don I. R., con el visto bueno del Gerente, don A. P. D., cuyas firmas legitimó el Notario D. José Sánchez Somoano en la misma fecha de la certificación, se abonaron en la Oficina liquidadora de Aracena los Derechos reales devengados en favor de la Hacienda por la prórroga acordada, según carta de pago número 1.522, expedida el 9 de octubre siguiente, y que los tres comparecientes, en representación de "La Industrial Cha-

"cinera", y en cumplimiento del referido acuerdo, prorrogaron el plazo de duración de la Compañía por cincuenta años, que vencerán el 30 de septiembre de 1995.

Primera copia de la escritura de prórroga fué presentada en el Registro Mercantil de Huelva, acompañada de una copia del testamento de don R. M., de los certificados de defunción del causante y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, de una instancia suscrita por la viuda, doña C. D., solicitando que se girasen las liquidaciones definitivas procedentes por la herencia de su marido y de la expresada certificación de 28 de septiembre de 1945, que sirvió de base para liquidar el impuesto de Derechos reales por prórroga de la Sociedad, y que a continuación de aquella copia se puso la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento, que se presentó acompañado de una copia del testamento de don R. M., y justificantes del pago del impuesto de Derechos reales por los motivos siguientes: Primero, porque la Sociedad que por él se trata de prorrogar ha quedado disuelta el día 30 de septiembre de 1945, por cumplimiento del término prefigado en el contrato de constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Comercio, toda vez que no habiendo sido prorrogado dicho término durante la vigencia de éste con las formalidades que exige el artículo 223 de dicho Código, ha producido todos los efectos positivos de publicidad para terceros el asiento de constitución de la aludida Sociedad, que anunció el fin de su vida legal sin necesidad de que se inscriba especialmente la disolución de aquélla, según dispone el artículo 226 del Código de Comercio y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil. Segundo, porque, siendo obligatoria la inscripción de modificación de las Compañías mercantiles por cambio de socios que la constituyen, por imperativo de los artículos 25, 26, 119 y 220 del Código de Comercio y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, es necesaria la previa inscripción de dicha modificación de la Sociedad "La Industrial Chacinera", en virtud de los correspondientes títulos que lo justifiquen, en los que deberá determinarse con la claridad de que, en absoluto, carece la certificación unida a la escritura calificada, quiénes y en qué proporción adquieren, así como de quién o quiénes traen causa, no teniendo entretanto capacidad para tomar acuerdos con trascendencia registral los que de tal manera no acrediten su condición de socios. No se solicitó ni procede tomar anotación preventiva".

Considerando que la legislación extranjera y la doctrina se inclinan a sostener que las Compañías de responsabilidad limitada, incorporadas a la vida comercial española por una extensa práctica notarial, acomodada al principio de libertad en la formación de Compañías mercantiles, consignado en el artículo 117 del Código de Comercio, son, como ha declarado reiteradamente este Centro directivo, una figura intermedia entre las Sociedades colectivas y las anónimas, y dada la carencia en nuestra Patria de una reglamentación específica, sin otra norma que la genérica de su reconocimiento, contenida en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, no se estima procedente dificultar su inscripción y funcionamiento, sometiéndolas, en absoluto, a los preceptos reguladores de las Compañías de responsabilidad ilimitada, ni se juzga oportuno decidir ni llenar en el reducido ámbito de un recurso gubernativo algunas interesantes dudas y lagunas, misión más propia de la actuación legislativa, sobre todo teniendo en cuenta que, según el artículo 24 del mencionado Código, las escrituras de Sociedad no registradas (supuesto máximo a que podría llegarse si se admitiera la extinción de la inscripción inicial de la Compañía) surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán a tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable;

Considerando que en el caso del recurso se observa que en la escritura social se estipuló un plazo de duración de la Compañía que finalizaría el 30 de septiembre de 1945; que el 28 del mismo mes, o sean dos días antes de expirar este plazo, la Sociedad celebró Junta general extraordinaria, a la que acudieron los socios, excepto don J. C., que había cedido, con conocimiento y aprobación de la Compañía, su participación de 5.000 pesetas a todos los demás socios, y don R. M., cuyos derechos ejercitó su viuda, doña C. D., en su propio nombre y como madre con potestad sobre sus hijos menores, J., R. y C., herederos testamentarios de su padre, y que don A. M., que había, también con conocimiento y aprobación de la Compañía, cedido a sus consocios 20.000 pesetas de las 25.000 que había aportado a la Sociedad, concurrió a la repetida Junta;

Considerando que, además de las expresadas particularidades, resulta que, según certificación expedida el 28 de septiembre de 1945 por el secretario de "La Industrial Chacinería", don I. R., con el visto bueno del gerente, don A. P., cuyas firmas fueron legitimadas el mismo día por el Notario don José Sánchez Somoano, en la Junta general se

acordó, por unanimidad, prorrogar la vida de la Compañía hasta el 30 de septiembre de 1995; que, presentada la certificación en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Aracena, satisficieron 1.326,60 pesetas por el concepto de prórroga de Sociedad, según carta de pago número 1.522, extendida el 9 de octubre siguiente, y que la escritura de prórroga se autorizó trece días después;

Considerando que, aunque el recurrente atribuye imprecisión a los artículos del Código de Comercio relativos al momento en que se haya de acordar la prórroga del plazo prefijado en la escritura social, es razonable y fundada la tesis de que tal acuerdo debe ser anterior al día en que fenezca dicho plazo, y en cuanto a la forma en que haya de constar, coinciden la legislación fiscal y la civil, puesto que, a efectos tributarios, puede acreditarse con certificación de la respectiva acta, según se infiere del artículo 19 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, y se realizó en el caso que motivó el recurso, y a efectos civiles, puede probarse "por cualquiera de los medios ordinarios", como prescribe el artículo 1.702 del Código Civil, sin perjuicio de que, en ejecución del acuerdo, la escritura de prórroga, inexcusable para efectuar la inscripción, conforme a lo ordenado en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, pueda ser formalizada posteriormente dentro de un plazo prudencial, de todo lo cual se deduzca la voluntad de la Empresa de continuar su subsistencia;

Considerando que, como declaró esta Dirección General el 24 de octubre de 1945, no cabe equiparar el Registro Mercantil al de la Propiedad, sobre todo en lo referente al trámite sucesivo, requerido por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, excepto si se tratare de buques, y cuando haya de acreditarse la transmisión de cuotas o participaciones en el capital de Sociedades de responsabilidad limitada, bastará demostrar en forma adecuada el enlace de los derechos entre los sucesivos titulares, y a tal efecto, son suficientes los antecedentes obrantes en el recurso:

Considerando, a mayor abundamiento, que también, según doctrina de este Centro directivo, las causas de disolución de Sociedades comerciales no producen sus efectos "ex ministerio legis", y tratadistas de Derecho mercantil, en general, afirman que, no obstante tales causas, las Compañías entran en su día en un período de liquidación que patentiza la diferencia entre Sociedad disuelta y Sociedad liquidable, y que sirve de base a algunos autores para afirmar la existencia de una

comunidad de bienes, una ficción legal o una readaptación de la Empresa dirigida a ultimar las operaciones socialés, lo cual justifica un criterio de cierta amplitud en el examen e interpretación del caso debatido;

Considerando, por último, que en atención a las circunstancias que concurren en los hechos determinantes del recurso, a que quienes celebraron la Junta general asumían la totalidad del capital de la Empresa, a que no se ha formulado oposición al acuerdo de prórroga y consta fehacientemente que éste fué adoptado en tiempo hábil, a que no se aprecie perjuicio de tercero y a todo lo demás anteriormente expuesto, no se debe negar eficacia a la escritura de prórroga por haber sido otorgada algunos días después de transcurrido el plazo de duración de la Compañía.

* * *

¿Se halla íntimamente convencido el Ilustre Centro Directivo de que la "forma" del acuerdo de prórroga de una Sociedad Mercantil puede acreditarse por cualquier medio ordinario?

No lo creemos. El último Considerando de la extractada Resolución es bien elocuente al respecto. Son las circunstancias concurrentes en este caso especial: "no formularse oposición al acuerdo de prórroga, no apreciarse perjuicio para tercero", las que le inducen a declarar "que no se debe negar eficacia a la escritura de prórroga por haber sido otorgada algunos días después de transcurrido el plazo de duración de la Compañía". Es decir, que por una excepción puede transigirse con que el contrato de prórroga de Sociedad mercantil no se otorgue en tiempo y forma adecuados, o sea antes de finalizar el plazo de duración y ante Notario.

La "forma" es superación y más en Derecho, donde los artículos de cada ley tienen sus diferencias y distinta finalidad. No digamos el ámbito de aquéllas.

Por ello, y así como las Sociedades civiles pueden constituirse en cualquier forma (art. 1.667 del Código Civil), es lógico que puedan prorrogarse y justificar tal prórroga por cualquier medio ordinario (artículo 1.702 del mismo Código).

De igual suerte—y como indica el artículo 223 del Código de Comercio—, "si los socios de una Compañía mercantil quieren continuarla, celebrarán un nuevo contrato sujeto a todas las formalidades

prescritas para su establecimiento, según se previene en el artículo 119 del mismo". Esto es, por escritura pública. De perfecta lógica también.

Como lo es la legislación fiscal, pues si como expresa el artículo 41 del Reglamento, "el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia", es lógico que se *infiera*—según manifiesta el Centro directivo—ya que el texto reglamentario no dice nada—; es lógico que se *infiera*, repetimos, del párrafo 4.^º del artículo 19 de dicho Reglamento que el acuerdo de prórroga—a efectos de tributación—pueda acreditarse con certificación del Acta privada en que los socios lo tomaron.

Por otra parte, nos parece perfecto eso que ahora reitera el Centro directivo—y que ya dijera el 9 de febrero de 1943, núm. 180 de esta Revista, correspondiente a mayo de dicho año—de que "las causas de disolución de Sociedades comerciales no producen sus efectos "ex ministerio legis"; pero es que se da la circunstancia de que, según el artículo 226 del Código de Comercio, "la disolución de aquéllas por conclusión de plazo, surtirá efecto contra tercero, aunque no se anote en el Registro".

¿No es justificable, pues, y por ello estamparía su nota, el temor del Registrador en el caso presente?

Finalmente, si prosperase—que no lo creemos—la doctrina sobre la "forma" de prórroga de Sociedades mercantiles de la antecedente Resolución, ¿cuál ha de ser el *plazo prudencial* en que según la misma—Considerando cuarto de los copiados—se ha de otorgar la escritura de prórroga, "inexcusable para efectuar la inscripción"? ¡Salvadoras y benéficas frases—estas últimas—, pues sin ellas no podría extrañarnos que otra Sociedad mercantil que se prorrogase pretendiera su inscripción en el Registro por certificación del acuerdo tomado por sus socios, cuyas firmas legitimase un Notario, alegando los citados artículos 19 del Reglamento del impuesto de Derechos reales y 1.702 del Código Civil!

SOBRE CONSULTA DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE GIJÓN,
ENCARGADO DEL LIBRO DE BUQUES DEL REGISTRO MERCANTIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Resolución de 25 de febrero de 1947. ("B. O." de 9 de abril.)

La Dirección General ha acordado declarar que para inscribir en el Registro Mercantil buques construidos en lugar no comprendido en el ámbito territorial correspondiente al Registro en que haya de inscribirse su propiedad, se acompañará certificación literal de todos los asientos obrantes en la Sección especial de Buques en Construcción del Registro del citado lugar o negativa, en su caso, y que si la certificación, positiva o negativa, no se transcribiese en la escritura declarativa de la propiedad del buque, se presentarán en el Registro Mercantil ambos documentos.

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO,
Registrador de la Propiedad.